MINISTERIO
DE GOBIERNO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA V.L.I.C.N. N° 008
La Paz, 17 de septiembre de 2026

VISTOS:

La solicitud de aprobación del "Reglamento Operativo del Decreto Supremo N° 5704", remitido en CITE: MG/VDS-SC/DGSC/UO N° 210/2026 por el Director General de Sustancias Controladas - DGSC, el cual adjunta el Informe MG/VDS-SC/DGSC/UO N° 191/2026, emitido por el personal de Operaciones de la Dirección referida, y el Informe Técnico Legal CITE: MG-VLICN/AJ/INF. N° 071/2026, de 17 de septiembre de 2026, emitido por la Responsable Jurídico del Viceministerio, y todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 232, de la Constitución Política del Estado determina, que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el Artículo 235, del Texto Constitucional, estatuye que son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, dispone que las entidades públicas deben organizar y desarrollar sus actividades bajo los principios de eficiencia, eficacia, y mejora continua de la gestión pública, promoviendo mecanismos que contribuyan al fortalecimiento institucional.

Que los Artículo 16 y 17 de la Ley N° 913, de 16 de marzo de 2017, de "Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas", establecen que toda persona natural o jurídica que requiera manejar, manipular, realizar operaciones de fabricación, manejo, manipulación, distribución, importación, exportación, depósito y comercialización de fármacos o sustancias químicas controladas o realizar cualquier actividad lícita con sustancias controladas, tiene la obligación de registrarse ante instancia competente y contar con la debida autorización emitida del Ministerio de Gobierno o del Ministerio de Salud, según corresponda.

Que el Parágrafo I, del Artículo 18 de la Ley N° 913 concordante con el Artículo 90 del Decreto Supremo N° 3434 de 13 de diciembre de 2017, dispone que el trámite administrativo de Autorización Previa para la importación, exportación, comercialización o producción en el país, de sustancias químicas controladas, debe realizarse ante la DGSC para la emisión de la Resolución Administrativa de concesión, previo informes técnico y legal.

Que, el Inc. i) del Artículo 26 del Decreto Supremo N° 5675, de 13 de agosto de 2026, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, determina las atribuciones comunes de las Viceministras y Viceministros, del Estado Plurinacional que amparados en la norma señala; "Emitir Resoluciones Administrativas en el ámbito de sus atribuciones y delegaciones", y en el Artículo 53, establece que el Viceministerio de Lucha Integral Contra el Narcotráfico forma parte de la estructura jerárquica del Ministerio de Gobierno. Asimismo, señala que la Dirección General de Sustancias Controladas depende del Viceministerio Lucha Integral Contra el Narcotráfico.

Que, el Decreto Supremo N° 5704, de 14 de septiembre de 2026, tiene por objeto modificar el Artículo 104 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, modificado por el Decreto Supremo N° 1487, de 6 de febrero de 2013 con el siguiente texto "En el caso de gasolinas, diésel y petróleo crudo la transferencia podrá ser en forma parcial acreditada por contratos de venta. La mercancía no transferida podrá ser objeto de reembarque al extranjero".

Que, mediante Informe Técnico CITE: MG/VDS-SC/DGAC/UO N° 191/2026, el personal de la Dirección General de Sustancias Controladas fundamenta la necesidad de aprobar la

"Reglamentación Operativa del Decreto Supremo N° 5704", con la finalidad de establecer procedimientos específicos para la emisión, vinculación, seguimiento y control de las Autorizaciones Previas, diferenciando las operaciones del proveedor que ingresa mercancías a depósito transitorio de aquellas correspondientes al comprador/importador que posteriormente efectúa su nacionalización. Asimismo, establece la necesidad de garantizar la trazabilidad informática de las operaciones mediante el Sistema Estado Digital ED-6, permitiendo identificar las Autorizaciones Previas iniciales y posteriores, los volúmenes autorizados, las transferencias parciales, los saldos disponibles y el cierre de las operaciones, correspondiendo a la instancia técnica competente de la DGSC efectuar las adecuaciones necesarias.

Que, la Responsable del Área Jurídica de éste Viceministro, ha emitido el Informe Técnico Legal CITE: MG-VLICN/AJ/INF. N° 071/2026, de 17 de septiembre de 2026, el cual concluye, "...que resulta jurídicamente procedente la aprobación del "Reglamento Operativo para la Aplicación del Decreto Supremo Nº 5704", elaborado por la Dirección General de Sustancias Controladas, mediante Resolución Administrativa, en el marco de las atribuciones sectoriales conferidas al Viceministerio por el Decreto Supremo Nº 5675 y la habilitación específica establecida en el Decreto Supremo Nº 5704, el Reglamento permitirá establecer los procedimientos técnicos, administrativos y operativos necesarios para la aplicación del régimen excepcional previsto en la citada norma, garantizando el control y la trazabilidad de las operaciones comprendidas en su ámbito de aplicación, con estricta sujeción a la normativa legal vigente y sin modificar ni exceder las competencias atribuidas a otras entidades públicas.

Que mediante Resolución Suprema N° 32524 de 07 de octubre de 2026, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designa al ciudadano Dorian Fernando Badani Villegas como Viceministro de Lucha Integral Contra el Narcotráfico.

Que el Manual de Organización y Funciones – MOF del Ministerial de Gobierno, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 189/2024, de 20 de agosto de 2024, establece en el numeral 3, punto q., que una de las Funciones del Viceministro de Defensa Social y Sustancias Controladas actual Viceministro de Lucha Integral Contra el Narcotráfico, es el de emitir Resoluciones Administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias.

POR TANTO:

El Sr. Viceministro de Lucha Integral Contra el Narcotráfico en uso de sus específicas funciones y atribuciones conferidas por normativa legal vigente.

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el "Reglamento Operativo del Decreto Supremo N° 5704", que consta de 3 Capítulos y 9 Artículos, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.
Segundo.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.
Tercero.- La Dirección General de Sustancias Controladas, queda encargada de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

VºBº Ing. Freddy Monasterios Yapu
VICEMINISTERIO VLICN a.i.
MINISTERIO DE GOBIERNO

VºBº M.R.O.S.
ÁREA JURÍDICA V.L.I.C.N.
MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO
VICEMINISTERIO DE LUCHA INTEGRAL CONTRA EL NARCOTRÁFICO
DESPACHO
La Paz - Bolivia

Ing. Freddy Monasterios Yapu
VICEMINISTRO DE LUCHA INTEGRAL
CONTRA EL NARCOTRÁFICO a.i.
MINISTERIO DE GOBIERNO

REGLAMENTO OPERATIVO DEL DECRETO SUPREMO N° 5704

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo excepcional y simplificado, así como los mecanismos de validación, control y trazabilidad informática aplicables al registro de proveedores, emisión de Certificados de Registro para el Proveedor, **Autorización Previa de Importación para el Proveedor**, Autorizaciones Previas de Importación - AP, y Hojas de Ruta, en el marco de las medidas excepcionales dispuestas por el Decreto Supremo N° 5704.

La presente Reglamentación Operativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante la correspondiente Resolución Administrativa, y mantendrá su validez de forma excepcional por el lapso de **trescientos sesenta y cinco** (365) días calendario, o en su defecto, mientras dure la vigencia de las medidas excepcionales dispuestas por el **Decreto Supremo N° 5704.**

ARTÍCULO 2.- (MARCO NORMATIVO)

El presente Reglamento se encuentra enmarcado en las siguientes disposiciones legales:

- **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.**
- **Ley N° 913**, de 16 de marzo de 2017, de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas.
- **Decreto Supremo N° 3434**, de 13 de diciembre de 2017, Reglamento de la Ley N° 913.
- **Decreto Supremo N° 5704**, y demás normativas conexas vigentes.
- **Decreto Supremo N° 4911** de 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

I. Las disposiciones de la presente Reglamentación son de cumplimiento obligatorio para las servidoras y servidores públicos del Viceministerio de Lucha Integral Contra el Narcotráfico VLICN y de la Dirección General de Sustancias Controladas – DGSC que intervengan en los procedimientos regulados por la presente norma.

II. Asimismo, serán aplicables a los proveedores, importadores, comercializadores, transportistas y demás administrados que se acojan al procedimiento excepcional establecido en el marco del Decreto Supremo N° 5704.

ARTÍCULO 4.- (ÁMBITO DE CONTROL DE LAS SUSTANCIAS)

I. Mientras el Diésel permanezca fuera de las Listas de Sustancias Controladas previstas por la Ley N° 913 y no exista disposición normativa posterior que determine su incorporación al régimen de control correspondiente, dicho producto se encuentra fuera del ámbito de control y fiscalización de la Dirección General de Sustancias Controladas.

II. En consecuencia, durante el periodo señalado en el Parágrafo precedente, (vigencia D.S. N° 5704) el personal de la DGSC no exigirá respecto del Diésel los instrumentos de control previstos para las sustancias controladas, salvo disposición normativa posterior que determine su incorporación al ámbito de competencia de la DGSC.

III. El petróleo crudo, en tanto no se encuentre comprendido en las listas de sustancias controladas previstas por la Ley N° 913 ni haya sido incorporado mediante disposición normativa competente, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de los instrumentos de

control establecidos por la normativa de la DGSC.

IV. Las competencias de registro, emisión de Autorizaciones Previas, control y fiscalización previstas en la presente Reglamentación se ejercerán respecto de la Gasolina, en los términos y condiciones establecidos por la normativa vigente y el Decreto Supremo N° 5704.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO PARA LA DGSC - SISTEMA ED-6

ARTÍCULO 5.- (REGISTRO SIMPLIFICADO EN EL SISTEMA ED-6)

I. La unidad responsable del Sistema ED-6 de la DGSC realizará las adecuaciones técnicas y paramétricas para habilitar un mecanismo de registro simplificado conforme al procedimiento establecido en la presente Reglamentación.

II. El número de la Resolución Administrativa emitida por el Ente Regulador constituirá el principal dato de referencia para la validación del registro, debiendo el personal técnico de la DGSC verificar su correspondencia y vigencia antes de proceder con la habilitación respectiva.

III. La validación efectuada por la DGSC deberá quedar registrada en el Sistema ED-6, generando la trazabilidad del procedimiento.

De acuerdo con dicha disposición administrativa, los trámites y servicios prestados por la Dirección General de Sustancias Controladas se encuentran sujetos a requisitos y costos previamente establecidos, conforme a la normativa administrativa vigente

ARTÍCULO 6.- (EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO)

I. Una vez realizada la verificación de la información y documentación presentada y validada la Resolución Administrativa emitida por el ente regulador, la Dirección General de Sustancias Controladas DGSC procederá a la emisión del Certificado de Registro mediante el Sistema ED-6.

II. El Certificado de Registro tendrá una vigencia de tres (3) años, computables a partir de la fecha de su emisión, de conformidad a la normativa vigente aplicable.

III. La vigencia del Certificado de Registro se mantendrá mientras no sea suspendido, revocado, cancelado o modificado por autoridad competente, conforme a las causales y procedimientos establecidos en la normativa vigente.

IV. El Certificado de Registro, considera la siguiente información:

a) Nombre o razón social del Proveedor
b) Nombre del representante legal
c) Dirección del depósito transitorio, especificando el Departamento
d) Nombre de la sustancia o producto autorizado
e) Volumen autorizado especificando la unidad de medida
f) Vigencia de la autorización
g) Número y fecha de emisión de la Resolución Administrativa

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE IMPORTACIÓN PARA EL PROVEEDOR

ARTÍCULO 7.- (AUTORIZACIÓN PREVIA DE IMPORTACIÓN PARA EL PROVEEDOR)

I. En el marco de las competencias correspondientes al Viceministerio de Lucha Integral Contra el Narcotráfico VLICN, la Autorización Previa de Importación para el Proveedor

será gestionada y emitida de forma digital a través de la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.

II. Para la obtención de la AUTORIZACIÓN PREVIA DE IMPORTACIÓN PARA EL PROVEEDOR, deberá presentar y cargar en la plataforma VUCE los requisitos establecidos en el inciso b) del parágrafo I de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 5704, de 14 de septiembre de 2026. Y los pagos previstos de acuerdo a disposición administrativa, los trámites y servicios prestados por la Dirección General de Sustancias Controladas se encuentran sujetos a requisitos y costos previamente establecidos, conforme a la normativa administrativa vigente y de acuerdo a Resolución Administrativa Nº 001/2024.

III. El Procedimiento de tramitación, validación, aprobación y emisión de la Autorización Previa de Importación para el Proveedor - AUTORIZACIÓN PREVIA PARA EL PROVEEDOR se sujetará estrictamente a los plazos, flujos operativos y mecanismos digitales establecidos en el Decreto Supremo N°5704 de 14 de septiembre de 2026, con vigencia de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa emitida por el Ente Regulador.

ARTÍCULO 8.- (ALCANCE Y VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE IMPORTACIÓN)

I. La Autorización Previa de Importación para el Proveedor - AUTORIZACIÓN PREVIA PARA EL PROVEEDOR comprenderá el volumen global y consolidado de Gasolina autorizado para su ingreso al territorio nacional, con destino al Depósito Transitorio autorizado o asignado por la Aduana Nacional, conforme a la documentación sectorial y aduanera correspondiente.

II. La AUTORIZACIÓN PREVIA PARA EL PROVEEDOR constituirá el instrumento INICIAL de referencia para el control y trazabilidad del volumen total de Gasolina autorizado para su ingreso al territorio nacional y destinado al Depósito Transitorio correspondiente.

III. La AUTORIZACIÓN PREVIA tendrá la vigencia establecida por la normativa vigente y por el instrumento administrativo mediante el cual sea emitido.

IV. Una vez que el volumen de Gasolina respaldado por la AUTORIZACIÓN PREVIA haya ingresado físicamente al Depósito Transitorio y se encuentre registrado como volumen disponible, los importadores registrados ante la DGSC, podrán solicitar las correspondientes Autorizaciones Previas - AP, de acuerdo con el cupo o volumen que les corresponda.

V. Las Autorizaciones Previas - AP para los importadores registrados ante la DGSC, deberán estar vinculadas a una misma AUTORIZACIÓN PREVIA PARA EL PROVEEDOR y guardar correspondencia con el volumen global autorizado y con el volumen efectivamente ingresado y disponible.

VI. El Depósito Transitorio autorizado por la Aduana Nacional constituirá el punto de referencia para la identificación, asignación, control y trazabilidad de los volúmenes de Gasolina vinculados a la AUTORIZACIÓN PREVIA PARA EL PROVEEDOR y a las posteriores autorizaciones.

ARTÍCULO 9.- (HOJAS DE RUTA Y DESCARGOS)

I. El proveedor deberá gestionar la hoja de ruta desde la frontera hasta el depósito

transitorio autorizado por la Aduana Nacional conforme a normativa vigente en el marco de la Ley N° 913 de 16 de marzo de 2017.

Asimismo, corresponde considerar la Resolución Administrativa N.º 001/2024, de 26 de enero de 2024, emitida en el ámbito del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas actualmente denominado Viceministerio de Lucha Integral Contra el Narcotráfico, mediante la cual se establecen disposiciones administrativas relacionadas con los trámites y servicios que se gestionan ante la Dirección General de Sustancias Controladas.

MINISTERIO DE GOBIERNO
VICEMINISTERIO DE LUCHA INTEGRAL CONTRA EL NARCOTRÁFICO
DESPACHO
La Paz - Bolivia

Ing. Freddy Monasterios Yapu
VICEMINISTRO DE LUCHA INTEGRAL
CONTRA EL NARCOTRÁFICO a.i.
MINISTERIO DE GOBIERNO

VICEMINISTERIO VLICN a.i.
VºBº
Ing. Freddy Monasterios Yapu
MINISTERIO DE GOBIERNO

AREA JURIDICA V.L.L.C.N.
VºBº
M.E.D.S.
MINISTERIO DE GOBIERNO

REVISADO
VºBº
R.A.A.S.
UNIDAD DE OPERACIÓN D.G.S.C.

ELABORADO
VºBº
M.Z.R.O.
UNIDAD DE OPERACIONES D.G.S.C.

ELABORADO
VºBº
J.C.M.M.
UNIDAD DE OPERACIONES D.G.S.C.